

80-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó a la Alcaldesa Municipal de El Paisnal, departamento de San Salvador, información sobre los hechos objeto de aviso; en ese contexto, se recibió informe de la mencionada funcionaria pública, con documentación adjunta (ff. 4 al 9).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el día dos de mayo del año en curso, el señor _____, Jefe de la Casa de Valores de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, no asistió a sus labores por realizar actividades de política partidista como secretario del partido Nueva Ideas.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y de la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día uno de abril de dos mil veintidós el señor _____ labora en la Alcaldía Municipal de El Paisnal, desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad de Principios y Valores (Casa de Valores) de esa comuna, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, devengando un salario mensual de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), siendo su jefa inmediata la Alcaldesa Municipal (ff. 7 y 8).

b) El señor _____ en su calidad de Jefe de la Unidad de Principios y Valores tiene las siguientes funciones: realizar visitas a diferentes comunidades del municipio, ser el enlace entre la municipalidad y las diferentes iglesias, asociaciones y organizaciones del municipio, a fin de promover los valores y la ayuda mutua para beneficio de sus habitantes, entre otras (f. 4).

c) El mecanismo de control para verificar el cumplimiento de la jornada laboral del investigado es por medio de bitácoras de asistencia e informes de trabajo mensuales y las personas encargadas de verificar dichos controles son la Jefa de Recursos Humanos y la Jefa Administrativa de esa entidad (f. 4).

d) De acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, los empleados municipales tienen derecho a gozar de permisos con goce de sueldo, sin goce de sueldo, por enfermedad y por estudio; en ese sentido, el señor _____ con tres días de anticipación solicitó permiso personal con goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día dos de mayo de dos mil veintitrés (ff. 5 y 9).

Todo lo anterior según consta en: *i)* informe de fecha nueve de agosto del año en curso, suscrito por la Alcaldesa Municipal de El Paisnal (ff. 4 al 6); *ii)* copia simple del acuerdo municipal N.º 14, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, donde consta que el Concejo Municipal de El Paisnal acordó la creación de la Unidad de Principios y Valores (Casa de Valores) como una dependencia jerárquica del staff del Despacho Municipal y contratar al señor _____ como jefe de dicha unidad a partir del uno de abril de dos mil veintidós (ff. 7 y 8); y, *iii)* copia simple de hoja de solicitud de permiso de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el señor _____

, en la que consta que el día dos de mayo de dos mil veintitrés le fue autorizado por la Unidad de Recursos Humanos un permiso con goce de sueldo por motivos personales (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida se ha comprobado que desde el día uno de abril de dos mil veintidós el señor _____ labora en la Alcaldía Municipal de El Paisnal, en el cargo de Jefe de la Unidad de Principios y Valores (ff. 4 al 7).

Asimismo, el horario de trabajo que el señor _____ debe cumplir como empleado municipal es de las ocho a las dieciséis horas, cinco días a la semana, y el mecanismo para verificar la asistencia diaria a sus labores es por medio de bitácoras de asistencia (f. 5).

Ahora bien, no obstante haberse acreditado que el investigado está obligado a cumplir una jornada de ocho horas laborales en la Alcaldía Municipal de El Paisnal y que el informante indicó que el día martes dos de mayo del año en curso no asistió a sus labores por realizar actividades de política partidista como secretario del partido Nueva Ideas, se ha comprobado que en esa fecha le fue autorizado un permiso personal para ausentarse de sus labores, el cual fue solicitado y aprobado en legal forma, como consta en la correspondiente solicitud de permiso firmada y sellada por la Unidad de Recursos Humanos de esa comuna (f. 9), es decir existía una justificación válida para que el señor _____ no se presentara a su lugar de trabajo.

En ese sentido, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 7) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo "*[p]or motivos no comprendidos en los numerales que preceden*"; y, el artículo 11 de dicho cuerpo normativo establece, además, que "*[l]as licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7 del Art. 5º, se concederán a discreción del jefe respectivo servicio, y no podrán exceder de cinco días en el año*".

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias por motivos personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año, y 98-A-21 del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de "*[r]ealizar*

actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.